

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00731 - 00 (Cuaderno principal)

Ahora se procede a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial del demandado vía reposición y en subsidio de apelación ^(pdf 26-27 cp.) en contra del auto dictado el 26 de agosto de 2022 ^(pdf 23 cp.) por medio del cual se aceptó la caución presentada, se decretó la inscripción de la demanda y se negó la solicitud de la pasiva para no acceder a esa cautela.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aunque el impugnante presentó dos mensajes de datos ^(pdf 26-27 cp.), el contenido de ambos es idéntico, en el que se sustenta la inconformidad en que la decisión adoptada debe ser «*anulada*» porque la inscripción de la demanda «*limita el poder del titular del bien y no se cumple con lo ordenado en el [artículo 590 del Código General del Proceso], donde [sic] se le permite al demandado optar por una protección especial de su bien*»,

TRASLADO DEL RECURSO

Como no obra prueba de que el impugnante haya remitido copia simultánea de su actuación a los canales digitales de la parte demandante ni mucho menos acuse de recibo, se encuentra bien fijado el proceso por secretaría en la lista de traslado del 30 de septiembre de 2022 ^(pdf 29 cp.).

RÉPLICA

Así como se expuso en el primer auto de esta misma fecha, para efectos de organización y entendimiento, se extrae que el apoderado judicial de la demandante controvierte lo afirmado por el recurrente al señalar que la inscripción de la demanda «*no pone fuera del comercio el bien y en su finalidad [...] no causa ningún daño, habida cuenta que demandante y demandado son propietarios en común y proindiviso del inmueble, a su vez, la concesión de la cautela es eminentemente provisoria para asignarle todo el efecto que pretende otorgarle el recurrente*», advirtiendo que en la causa divisoria entre las mismas partes también se decretó la inscripción de esa demanda en el mismo folio de matrícula «*sin que le haya incomodado en forma alguna poner en la misma condición a su contraparte*».

CONSIDERACIONES

Para resolver esta cuestión debe advertirse que la génesis de la actuación fue la solicitud elevada por el aquí recurrente el 7 de marzo de 2022 ^(pdf 19 cp.) por medio de la cual solicitó al despacho no decretar la medida cautelar solicitada por el libelista bajo los argumentos de que «*no cumple lo ordenado en el [Código General del Proceso] ya que solo se agregaron en la subsanación de la demanda*

con la sola finalidad de eludir las notificaciones ordenadas en los [artículos] 291 y siguientes del [Código General del Proceso] y no se pidieron como deber ser, en la demanda», además de que con esa cautela, la demandante «solo pretende dilatar lo ordenado en el proceso divisorio» e igualmente solicitó que el demandante prestara caución prendaria porque con esa cautela se estaría contradiciendo lo ordenado por el juez que conoce del proceso divisorio.

Frente a esa manifestación, el despacho se pronunció en el auto aquí censurado decretando la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula y negando los pedimentos del apoderado judicial del demandado bajo las premisas de que la ley no exige que necesariamente las cautelas se deban solicitar únicamente en la demanda, ni tampoco se demuestra la mala fe procesal de la demandante, quien vive en ese predio, ni mucho menos la causación de un perjuicio.

En primer lugar, contrario a lo afirmado por el censor, las medidas cautelares se pueden solicitar desde el mismo momento de la presentación de la demanda y en cualquier otro estado del proceso, pues expresamente el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso así lo dispone al decir que *«desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares»*, esto es, que no interesa ni siquiera si el demandado se notificó o no se ha notificado de la admisión de la demanda, ni siquiera si se está en la etapa oral de la causa o si se está en la subsanación, la norma le permite al demandante hacer uso de ellas en cualquier momento.

Decir que solo a partir de la presentación de la demanda se pueden solicitar medidas cautelares, sería tanto como negar que en la realidad física y material existen circunstancias que se ven reflejadas en el curso del proceso y que llevan a la necesidad de asegurar la pretensión, evitar la infracción del derecho pretendido o de los perjuicios causados, *verbi gratia*, si en el curso de la audiencia el declarante afirma que esta con intenciones de insolventarse patrimonialmente o defraudar a su adversario, francamente es oportuna la medida cautelar e incluso si se hace en la subsanación.

De hecho, el aquí impugnante desconoce que, si bien en un principio, como costumbre y practica acogida para muchas demandas, es común que primero se practiquen las medidas cautelares antes de notificar al demandado por obvias razones ante el peligro que puede conllevar que adelante actos contrarios para evitar el buen suceso de las mismas tal como se previene en el artículo 298 del Código General del Proceso, eso no quita que el demandado se notifique antes de su decreto o después, pues depende propiamente del libelista quien, en su estrategia del litigio determine si notifica primero al demandado y luego solicita las medidas cautelares o primero espera a que se consuman y ahí si notifica al convocado de la admisión de la demanda.

En segundo lugar, el artículo 591 del Código General del Proceso también es diáfano en advertir que *«el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera estará sujeto a los efectos de la sentencia (...)»*, esto quiere decir, que tal medida cautelar tiene efectos eminentemente publicitarios, de divulgación de la existencia de un pleito, pero no extrae del comercio ni priva ni limita los derechos reales que tiene el demandado sobre la propiedad, simplemente es una advertencia a quien posteriormente adquiera ese bien de que puede llegar a ser afectado con la decisión definitiva de la decisión a adoptarse.

Sobre esta clase de medida cautelar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó que *«tiene como propósito hacer pública la existencia de un litigio sobre un bien sujeto a registro; dicha medida no deja por fuera del comercio al bien, sino que permite que la sentencia definitiva de la controversia vincule a los terceros que lo adquieran con posterioridad»*¹ o, en otros términos, *«el principal objetivo de esa cautela es dar publicidad a la litis para que el tercero adquirente del inmueble o aquel cuyo favor se constituye un derecho real, no pueda alegar ignorancia y deba soportar, en consecuencia, los efectos de la sentencia (...) no implica embargo ni deja a los bienes por fuera del comercio, por lo que el dueño puede disponer libremente de ellos»* y, como consecuencia de ello, si el fallo es *«favorable a las pretensiones del demandante, el juez debe ordenar la cancelación de cualquier derecho real (transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio) que se haya constituido después de la anotación del litigio»*².

Finalmente, es entendible que la medida cautelar pueda llegar a causar algún perjuicio al demandado porque, por ejemplo, la anotación de su existencia en el folio de matrícula inmobiliaria puede generar que se frustren las expectativas de disponer ese bien en tanto el eventual interesado comprador no se sometería al riesgo de adquirir un predio involucrado en un litigio, es por esto, que cuando se trata de estas cautelas se exige al demandante prestar una caución, que bien puede ser prendaria, hipotecaria, bancaria, dineraria, titulada en bonos de deuda pública, certificados de depósito a término o pólizas expedidas por compañías de seguros como reza el artículo 603 del Código General del Proceso.

Entonces, sí eventualmente se niegan las pretensiones y, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, el demandado que pudo haberse visto afectado por esa medida cautelar puede ejecutar la caución si el actor inicial no pago el valor señalado por el juez en la debida oportunidad tal como regula el artículo 441 del Código General del Proceso.

De tal manera, es claro que los argumentos expuestos por el censurador están llamados al fracaso porque aún con la anotación de la demanda en el folio de matrícula se puede disponer del bien, claro con el riesgo de la decisión que eventualmente se adopte en el litigio, lo que bien puede ocasionar daños que son reparables con la ejecución de la caución prestada y, adicionalmente, tendrá a su alcance la posibilidad de prestar caución para garantizar el pago de la eventual condena.

Con estos argumentos se considera suficiente para mantener la decisión recurrida, observando que el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso dispone la posibilidad de apelar providencias de tal naturaleza, por lo que deberá concederse el recurso vertical en el efecto devolutivo como ordenan el inciso 3° del artículo 298 y el inciso 4° del artículo 323 *ibidem*, por lo que no se suspenderá el cumplimiento de la decisión controvertida ni el curso del proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de abril de 2011. Ponente. William Namén Vargas. Expediente 11001-02-03-000-2011-00746-00.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de febrero de 2013. Expediente 11001-02-03-000-2013-00273-00. Citada en Sentencia STC7286-2015 del 10 de junio de 2015 de la misma corporación.

PRIMERO. MANTENER el auto del 26 de agosto de 2022 (pdf 23 cp.) por medio del cual se aceptó la caución presentada, se decretó la inscripción de la demanda y se negó la solicitud de la pasiva para no acceder a esa cautela.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado contra el auto del 26 de agosto de 2022 (pdf 23 cp.) en el efecto devolutivo para ser conocido por el superior funcional con base en los artículos 33 y 320 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR por secretaría copia del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) o habilite el acceso al mismo por conducto de la oficina de apoyo para lo de su competencia, dejando habilitada la posibilidad de seguir consultando la actuación en esta instancia como regula el artículo 324 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada que no es necesario el pago de expensas para la remisión del expediente al superior por disposición expresa del artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 al estar digitalizado el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(3),

Estado No.08 del 13/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4ff2756d30540ae299ea1a8ee42000366ef8ad8f44148d9ec40454979cb32**

Documento generado en 10/03/2023 03:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**